

PRÁCTICA  
JURÍDICA

Incluye

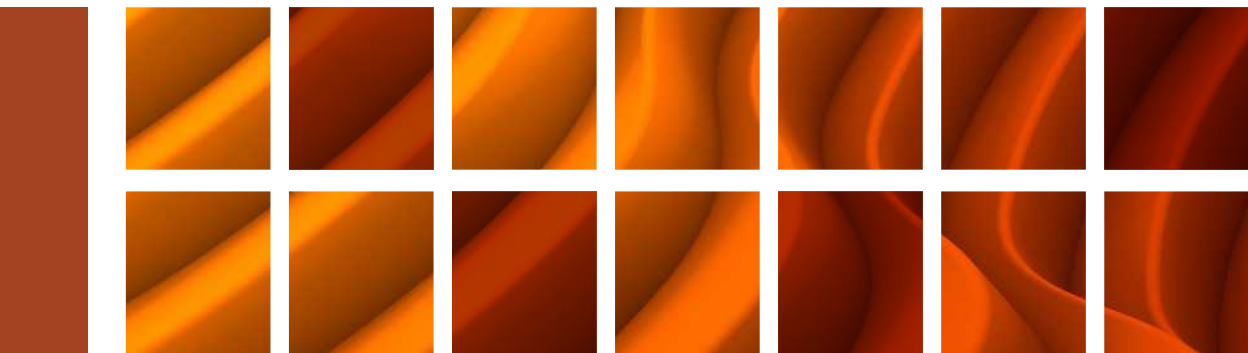


Papel

Digital

# Los procesos declarativos ordinarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil

José Garberí Llobregat



© José Garberí Llobregat, 2024  
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
**Tel:** 91 602 01 82  
**e-mail:** clienteslaley@aranzadilaley.es  
<https://www.aranzadilaley.es>

**Primera edición:** Octubre 2024

**Depósito Legal:** M-21606-2024

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-9090-789-4

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-790-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.  
*Printed in Spain*

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

2.º) Si lo es en virtud del art. 435.1.2.ª LEC, el solicitante habrá de concretar las pruebas que, propuestas y admitidas en su momento, no fueron efectivamente practicadas, para, a continuación, justificar que la falta de práctica de dichas pruebas se debió a causas de las que el mismo no fue responsable en absoluto.

3.º) Si la petición de diligencias finales se sustenta en el art. 435.1.3.ª LEC, el solicitante expondrá y justificará en el cuerpo del escrito la condición novedosa o de nueva noticia de los hechos sobre los que ha de recaer la carga probatoria de las diligencias finales, determinado en el primer caso el momento exacto en que se produjo el hecho nuevo y en el segundo las razones que justifiquen el desconocimiento no culpable del hecho de nueva noticia que se pretenda acreditar.

4.º) Por último, cuando la solicitud de diligencias finales se ampare en el art. 435.2 LEC, la parte peticionaria habrá de fundamentar su solicitud, por este orden, en que la diligencia de prueba a practicar ya fue practicada en la fase probatoria del proceso, que su resultado no fue conducente a los efectos de la acreditación de los hechos sobre los que aquélla recayó, que dicha inutilidad o frustración probatoria obedeció a eventos o causas ya desaparecidos e independientes de su voluntad y comportamiento, y que, por último, existen razones ahora que hacen pensar que la práctica de ese mismo medio probatorio arrojará un resultado útil a los fines de la acreditación de los hechos controvertidos en el pleito.

b) Por el contrario, cuando la diligencia final sea adoptada de oficio bastará con que el Juez así la decrete mediante una resolución en forma de auto (art. 435.1 LEC), a cuyo contenido se hará referencia a continuación.

### *B) Adopción judicial de las diligencias*

a) Tanto en el caso en que las diligencias finales se adopten a instancia de parte como cuando se promuevan de oficio, será necesario que el Juez que esté conociendo del proceso dicte un *auto* en el que, en cualquiera de las dos modalidades, deberán justificarse o fundamentarse las razones de la procedencia de las diligencias probatorias adoptadas en cada caso.

Así, cuando la iniciativa haya correspondido a alguna de las partes, el mencionado auto se extenderá sobre si las diligencias pedidas encuentran acomodo o

no en alguno de los supuestos legales, y el porqué de dicho acomodo; mientras que, si la iniciativa proviene del mismo órgano judicial, deberá éste extenderse sobre la concurrencia en el caso de los requisitos previstos en el art. 435.2 LEC.

b) En dicha resolución judicial, cuya emisión provocará automáticamente la suspensión del plazo previsto en la LEC para dictar la sentencia del juicio ordinario (art. 434.2 LEC), el Juez detallará las diligencias probatorias a practicar, las cuales deberán serlo en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la misma a las partes, y en la fecha que señale a tal efecto, de resultar necesario, el LAJ (art. 436.1 LEC).

Ante el silencio legal, cabe interpretar que frente a la referida resolución no definitiva podrá la parte gravada interponer recurso de reposición (art. 451 LEC).

c) Aunque nada establezca al respecto la LEC de manera expresa, a nuestro juicio es evidente que la denegación judicial de la solicitud de diligencias finales promovida a instancia de parte deberá también revestir la forma de *auto* (en contra, v. SAP Burgos 2.<sup>a</sup> 30.12.05).

d) Por último, para el caso de que la parte proponente de la diligencia final no obtuviera respuesta alguna del juzgador, la SAP Madrid 11.<sup>a</sup> 25.02.14, declara que el afectado siempre podrá en este supuesto proponer la prueba de que se trate en el ulterior recurso de apelación.

### C) *Práctica de las diligencias*

Tampoco expresa nada el legislador en torno al procedimiento en que las diligencias finales han de ser llevadas a la práctica; pero sí dispone que se ajusten a la forma establecida en la LEC para las pruebas de su misma clase (art. 436.1 LEC).

El hecho, sin embargo, de que en aras a dicha práctica se haya previsto un plazo determinado de tiempo (el de veinte días dispuesto en el art. 436.1 LEC), hace pensar que, a diferencia de lo que es norma general en la LEC, la práctica probatoria no se concentrará en el solo acto de una vista o juicio oral, sino que se prolongará, como era lo habitual bajo el imperio de la anterior LEC de 1881, a lo largo de todo el indicado periodo probatorio.

En consecuencia, durante el mismo podrán las partes aportar los documentos y dictámenes que resulten admisibles a la luz del auto por el que se acuerden estas

diligencias, o podrán presentar, o pedir que sea citado, el testigo o la parte que deba ser interrogada en el momento en que señale la autoridad judicial, etc.

En este punto, y contrariamente a lo que acontecía con las antiguas diligencias para mejor proveer, cuya práctica una vez vencido el plazo legal previsto para ello no determinaba la improcedencia de considerar el resultado probatorio extemporáneamente obtenido (ya que, como justificaba la jurisprudencia –SSTS 1.ª 20.2.93, 17.11.94–, se trataba de un plazo de naturaleza no perentoria o no preclusiva), ya que, en definitiva, no era sino el Juez que había acordado estas diligencias quien incurría en el quebrantamiento del plazo, parece que las nuevas diligencias finales, que serán acordadas en la generalidad de los casos a instancia de parte y no a iniciativa propia del órgano judicial, no se verán beneficiadas por tan flexible línea jurisprudencial.

Más bien al contrario, y como ya se sabe, mientras que el incumplimiento de los plazos concedidos a las partes para llevar a cabo alguna actuación procesal produce la preclusión (art. 136 LEC), si el incumplimiento del plazo es imputable al órgano judicial tan sólo se origina su eventual responsabilidad disciplinaria (vgr. art. 211.2 LEC), pero no la imposibilidad jurídica de tomar en consideración lo realizado extemporáneamente.

De ahí que, al ser ahora las diligencias finales casi siempre *un asunto de parte* es más que probable que la prueba practicada fuera del plazo previsto en el art. 436.1 LEC resulte ya totalmente inadmisibile.

#### D) *Conclusiones de las partes*

Por último, una vez vencido el plazo de los veinte días concedido para la práctica de las diligencias finales, parece que de manera automática, es decir, sin necesidad de que sea dictada una resolución judicial determinada al efecto (que, de ser algo, sería desde luego una diligencia de ordenación del LAJ, pues de impulsar el procedimiento por todos sus trámites se trata únicamente), se iniciará un plazo de cinco días en el que las partes, si así lo estiman conveniente a sus intereses, podrán «presentar escrito en que resuman y valoren el resultado» de las diligencias finales.

Tal interpretación parece la más adecuada al tenor literal del precepto, que se limita a instaurar el referido plazo de cinco días a computar, no desde ningún

acto procesal determinado, sino desde un instante en el tiempo: aquel en el que se hayan practicado totalmente las diligencias finales acordadas, que coincidirá, obviamente, con el final del plazo de veinte días establecido a estos fines por el propio art. 436.1 LEC.

En dicho escrito de conclusiones, como es evidente, las partes habrán de exponer unas alegaciones similares a las que, entonces de forma oral, habrán expuesto con anterioridad en la fase final del juicio o vista regulado en el art. 433 LEC.

Por lo demás, finalizado el citado plazo de cinco días para que las partes formulen sus conclusiones, y háyanse o no presentado los correspondientes escritos, de nuevo automáticamente volverá a computarse desde el principio el suspendido plazo de veinte días para dictar la sentencia (art. 436.2 LEC).

Hasta entonces no podrá el Juez proceder a dictar la sentencia, debiendo esperar a que transcurra el plazo previsto para las alegaciones de las partes, ya que el emitir la sentencia sin permitir a las partes el ejercicio de su derecho a formular conclusiones sobre el resultado de las diligencias finales podría generar a éstas la indefensión prohibida en el art. 24.1 CE (cfr. STS 1.<sup>a</sup> 19.10.92).

## ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

### I. **Ámbito de aplicación del juicio ordinario**

#### 1. *Conflictos arrendaticios (artículo 249.1.6.º LEC)*

SAP Ourense 1.ª 10.05.05 (rec. 362/2004)

TERCERO.- Sobre la inadecuación del procedimiento el artículo 250.2 señala que se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca. El precepto anterior alude expresamente al término precario. La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de septiembre de 2004 realiza una detallada exposición de la figura del precario y la relación de la misma con el comodato y así se afirma que el precario es una institución con escasa regulación legal, con escasos referentes normativos (artículo 1563. 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, artículo 250.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, artículo 1750 del Código Civil e, indirectamente, en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria), con un desarrollo apoyado en pronunciamientos judiciales, con un anquilosamiento jurisprudencial debido al cierre del acceso a la casación de las cuestiones referentes al precario por la reforma de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 llevada a cabo el 23 de julio de 1966 de tal modo que el Alto Tribunal sólo tangencialmente se ha referido a esta institución y finalmente con un estudio ahora más disperso al agotar la materia las distintas Audiencias.

El desarrollo del concepto de precario, se ha producido, en gran medida, a través de la comparación y delimitación con instituciones que puedan presentar afinidades con la misma, siendo una de ellas el comodato, institución desde la que ha habido recientemente interpretaciones dispares en relación con el supuesto de hecho integrado por las cesiones de viviendas de padres a hijos para que en ellas establecieran su hogar familiar. Mientras el precario ha sido perfilado por la doctrina jurisprudencial como la tenencia o disfrute de una cosa ajena sin pago de renta o merced ni razón en derecho distinta de la mera liberalidad de su

propietario, el contrato de comodato, que guarda evidentes similitudes con el precario ya que asimismo se cede una cosa para su uso y disfrute sin pagar renta o merced, se diferencia esencialmente de aquél en que en el comodato la cosa es entregada para un uso o un tiempo determinado, de tal manera que, si la posesión de la cosa se concede sin especificar su uso o su duración nos hallamos ante la figura del precario y si, por el contrario se especifica su tiempo o utilización se constituye el contrato de comodato.

No cabe duda de que existen sustanciales diferencias a pesar de evidentes concordancias entre ambas figuras y lo que es incuestionable es que en relación a la extinción de la posesión por parte del precarista o comodatario es donde se albergan las mayores diferencias. Esa situación, a juicio de la Sala, impediría la aplicación a la figura del comodato de la regla del artículo 250.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, precepto exclusivamente aplicable al precario y que como norma especial deberá exclusivamente aplicarse a aquello para lo que se prevé, sin que a tal circunstancia le afecte la posibilidad de que se debatan en el procedimiento de precario las cuestiones complejas que se consideren habida cuenta del carácter plenario del juicio verbal que finaliza por sentencia con efectos de cosa juzgada.

No obstante lo anterior, el cauce procesal elegido por el demandante era el correcto al haber basado su pretensión en la ausencia de cualquier título para ocupar la finca por parte de la demandada más allá de la mera tolerancia. La quiebra de la situación se produce cuando la Juez a quo acoge una motivación diferente, alterando la causa de pedir, y tras indicar que se está ante un comodato, no aducido por la demandante, entra en su análisis y llega al resultado que se combate. Se estaría ante un vicio de incongruencia que, sin embargo, no ha sido expresamente alegado por la recurrente.

SAP Cuenca 1.ª 17.02.06 (rec. 1/2006)

SEGUNDO.- Señala la sentencia de esta misma Audiencia Provincial en de fecha 17/03/05 «...Tiene manifestado esta Audiencia Provincial en la Sentencia de 4 de marzo de 2004 que, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye la esencia del precario el uso o disfrute de la cosa ajena, sin pagar renta o merced alguna, ni otra razón o título que legitime la posesión que la mera condescendencia o liberalidad del poseedor real (Sentencias de 2 de junio y 17



de noviembre de 1961 y 6 de abril de 1962), confundiendo el precario con la mera posesión tolerada (Sentencia de 2 de junio de 1982), pues no se refiere exclusivamente a la graciosa concesión al detentador y a su ruego del uso de una cosa mientras la permite el dueño concedente, en el sentido que a la institución del precario le atribuyó el Digesto, sino que se extiende a cuantos sin pagar merced utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el cualificado que ostente el actor (Sentencia de 31 de enero de 1995, recogiendo las de 13 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1986).

Es por todo ello que la Sentencia de 29 de febrero de 2000 del Alto Tribunal dice que se permite ejercitar el juicio de desahucio por precario contra cualquier persona que disfrute o tenga en precario la finca, sea rústica o urbana, sin pagar merced, pues la Jurisprudencia ha ido paulatinamente ampliando el concepto del precario hasta comprender, no solamente los supuestos en que se detenta una cosa con la tolerancia o por cuenta de su dueño, sino también todos aquellos en que la tenencia del demandado no se apoya en ningún título y presenta caracteres de abusiva. Este concepto amplio del precario, como sustantivo que es, no puede entenderse alterado por la nueva Ley procesal, que alude al supuesto en que existe consentimiento de quien es dueño o usufructuario o tiene derecho a poseer la finca y la cede en precario, de modo que la acción podrá ser ejercitada también por quien se encuentra privado de ella y ésta es detentada por persona que carece de título no estableciéndose en la nueva legislación la exigencia de requerir al precarista con un mes de antelación para que desocupe la finca, presupuesto que establecía el artículo 1565.3 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la doctrina se ha puesto de relieve que el artículo 250.1.2 de la vigente Ley procesal no conceptúa el precario y omite referencias a la mera liberalidad, pareciendo que, en términos puramente terminológicos, ciñe la situación de precariedad a los casos en que la finca es cedida en tal concepto. Sin embargo, la doctrina rechaza ese concepto estricto diciendo que no ha de modificarse la conceptualización ya existente por vía jurisprudencial del precario, ni ha de otorgarse a la expresión «cedida en precario» mayor extensión que la de ser una simple utilización del lenguaje sin mayores pretensiones que las de indicar que el procedimiento va dirigido a sustanciar las pretensiones de desahucio por precario.

En los casos en que se produce una cesión de la finca por dicha causa, es claro que se estaría en el ámbito literal del artículo 250.1.2. Pero también se puede calificar como precaria una situación en que el precarista tenga una posesión del bien que pueda calificarse como injusta o degenerada, es decir, aquellas en que no existió una cesión por mera liberalidad en origen, derivando la posesión bien de la simple ocupación de hecho sin título alguno o del acceso a la finca por medio de un título que ha devenido insuficiente, cual sucede, por ejemplo, con el nudo propietario tras la constitución de un usufructo».

TERCERO.- Expuesto lo anterior, y en relación con la excepción de Inadecuación de Procedimiento, debe ser rechazada por los mismos argumentos que esgrime el Juzgador «a quo» en el fundamento de derecho segundo de la resolución impugnada, esto es, si la pretensión deducida en el procedimiento es la declaración de que los demandados disfrutaban de una finca rústica en concepto de precario y por éstos se alega es la existencia de un contrato de arrendamiento como título que legitima la posesión, el cauce procesal elegido por la actora es el adecuado por cuánto habrá de estarse al resultado y valoración del acervo probatorio para tener, o no tener, por acreditado la existencia del título que legitime la posesión, con el consiguiente resultado estimatorio o desestimatorio de la pretensión actora, pero no por ello se ha deducido pretensión por cauce procedimental inadecuado.

SAP Girona 2.<sup>a</sup> 09.01.08 (rec. 588/2007)

PRIMERO.- La parte actora ejecuta la acción de desahucio por precario en el procedimiento verbal contemplado en el art. 250.1.2.º de la LEC, entrando el órgano «a quo» a resolver sobre el fondo y estimando la demanda.

El art. 1 en relación con el art. 254.1 de la LEC, establecen el control de oficio de la clase de juicio, de manera que si a la vista de las alegaciones de la demanda el tribunal advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde a la materia a que se refiere la demanda, el tribunal mediante providencia dará al asunto la tramitación que corresponda sin estar vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda. Y tratándose por ello de una cuestión de orden público, ha de entrar la Sala en el examen de la eventual inadecuación del procedimiento, aunque no haya sido alegada en el recurso, puesto que no se trata de un supuesto a enjuiciar a través del procedimiento verbal especial en que se plantea.

SEGUNDO.- La postura de esta Sala respecto a la situación generada por la entrada en vigor de la LEC 1/2000 en cuanto al concepto del precario que esta recoge, ha sido plasmada en Auto de 2 de marzo de 2005 confirmatorio del recaído en primera instancia inadmitiendo la demanda por inadecuación del procedimiento, al entender que el juicio verbal especial por razón de la materia a que se refiere el art. 250.1.2 LEC, es procedimiento idóneo para plantear el desahucio de fincas «cedidas en precario», y no para aquellos otros supuestos en que la finca haya sido cedida y sea ocupada en otros conceptos, pues en tales casos el procedimiento adecuado es el del juicio ordinario.

Los razonamientos que aquí se transcriben y que son de plena aplicación al presente caso dicen:

Así, la nueva regulación prevé, por un lado, que el desahucio por precario deje de contar con el carácter sumario que venía a caracterizarlo, convirtiéndose en un procedimiento que ha de desenvolverse con apertura a plenas alegaciones y pruebas, finalizando con una resolución que tendrá valor de cosa juzgada (así se desprende de lo dispuesto en el art. 447 de dicha Ley y de lo recogido en su Exposición de Motivos). En contrapartida, esta nueva normativa busca, si atendemos a la dicción de lo dispuesto en el art. 250.1.2.º LEC, limitar aquello que pueda conocerse en este tipo de procesos a aquellos supuestos en que, según el concepto originario del término precario, se busca la «recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario». Cuestiones más complejas en las que exista un origen distinto de esa posesión, deberán ser discutidas en sede del juicio ordinario, reservándose el juicio verbal, según también viene a explicitarse en la Exposición de Motivos de la norma invocada, para «aquellos litigios caracterizados, en primer lugar, por la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico».

El criterio aquí sentado viene a recogerse en múltiples resoluciones de audiencias pudiendo citar al respecto la SAP Almería 5/9/03, Zaragoza 7/7/04, Baleares 18/03/04, Santa Cruz de Tenerife de 19/3/04, 23/7/04, 25/11/05 y 1/2/2006, Madrid 22/11/05 entre otras. Y así la A.P. de Tenerife refiere lo siguiente: «La nueva LEC al regular el juicio verbal como un procedimiento especial por razón de la materia, art. 250.1.2.º, recoge un concepto de precario más reducido que el expuesto, en el sentido de que el citado precepto señala que el procedimiento será el utilizado por los que pretendan la plena recuperación de una finca cedida en precario, de manera que en contraposición a la regulación

## FORMULARIOS

### I. Modelo de demanda de juicio ordinario

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

(O DE LO MERCANTIL)

DE (PARTIDO JUDICIAL O PROVINCIA).....

(que el actor considere objetiva y territorialmente competente)

Don/Doña (*identificación del Procurador/a*)....., Procurador/a de los Tribunales, en nombre y representación de Don/Doña (*identificación del demandante*)..... (lo que se acredita mediante la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales que se adjunta al presente escrito como documento n.º .....), con domicilio (*o residencia*) en (*indicación del domicilio o residencia del demandante*)....., y que en el presente proceso se encuentra asistido jurídicamente por *el/la*..... Letrado/a..... Don/Doña ....., ante el Juzgado comparezco y

DIGO:

Que por medio del presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los arts. 249 y 399 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (*LEC, en lo sucesivo*), formulo DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra (*identificación del demandado*)....., con domicilio (*o residencia*) en (*indicación del domicilio o residencia del demandado*), por (*breve resumen de la acción ejercitada, con indicación, en su caso, de la cuantía de la pretensión*).

A los efectos previstos en el art. 399.1 LEC, se hace constar el compromiso de mi mandante de recibir cualquier comunicación que le dirija directamente la oficina judicial a través del teléfono número (*indicación de al menos una dirección de correo electrónico*)..... o de la siguiente dirección de correo electrónico (*indicación de al menos una dirección de correo electrónico*).....

A los efectos previstos en el art. 155.3.IV LEC, se hacen constar también los siguientes datos del demandado que pueden ser de utilidad para su localización: número de identificación fiscal ....., número de identificación de extranje-

ros ....., números de teléfono ....., de fax ....., dirección de correo electrónico .....

La presente demanda se fundamenta en los siguientes

### HECHOS

PRIMERO. ....

SEGUNDO. ....

TERCERO. ....

CUARTO. ....

*(Descripción ordenada y clara, en cada ordinal, de los hechos constitutivos de la pretensión del actor, con indicación de los documentos que, en su caso, y en apoyo de las afirmaciones fácticas realizadas, se adjuntan a la demanda).*

A los relatados hechos les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I. DE ORD EN PROCESAL

PRIMERO. Presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional.

##### *A) Jurisdicción.*

*(Justificación de las razones por las cuales, de acuerdo con el art. 9.2 LOPJ, el conflicto planteado corresponde enjuiciarlo a los tribunales españoles del orden jurisdiccional civil).*

##### *B) Competencia objetiva.*

*(Justificación de las razones por las cuales, de acuerdo con los arts. 85 y ss. LOPJ y 45 y ss. LEC, el conflicto planteado corresponde al órgano judicial ante el que se interpone la demanda).*

##### *C) Competencia territorial.*

*(Justificación de las razones por las cuales, de acuerdo con los arts. 50 y ss. LEC, el conflicto planteado corresponde al órgano judicial del lugar ante el que se interpone la demanda).*

SEGUNDO. Presupuestos procesales relativos a las partes procesales.

*A) Capacidad para ser parte y capacidad procesal.*

*(Justificación de las razones por las cuales, de acuerdo con los arts. 6 y 7 LEC, el demandante ostenta la debida capacidad para ser parte y la capacidad procesal) (en caso de no poseer la debida capacidad, se adjuntará con la demanda el documento acreditativo de la representación material del menor o incapaz por parte de qui en la ostente).*

*B) Postulación.*

*(Justificación de las razones por las cuales, de acuerdo con los arts. 23 y 32 LEC, el demandante comparece representado por procurador y asistido letrado).....*

TERCERO. Presupuestos procesales relativos a la actividad.

*A) Procedimiento adecuado y (en su caso) cuantía.*

*(Justificación de las razones por las cuales, de acuerdo con el art. 249 LEC, el procedimiento adecuado para el enjuiciamiento de la pretensión ejercitada en la demanda es el juicio ordinario, con referencia, en su caso, a la cuantía de la pretensión, calculada conforme a los arts. 251 y ss. LEC).*

*B) Tasas judiciales.*

*(Justificación de las razones por las cuales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2002, de 20 de noviembre, se cumple con el pago de las tasas judiciales, en caso de ser necesario, adjuntando el documento acreditativo de dicho pago).*

*C) Otros presupuestos procesales.*

*(Justificación de las razones por las cuales, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, se cumpla en otros presupuestos procesales tales como el ejercicio de la pretensión dentro del plazo de caducidad legalmente establecido...).*

## II. DE ORD EN MATERIAL

PRIMERO. Los hechos relatados anteriormente resultan subsumibles en el supuesto legal previsto en los arts. .... *(justificación de la subsunción de los hechos concretos relatados anteriormente en los supuestos de hecho abstractos de las normas jurídicas que se consideran aplicables, empleando en apoyo de las afirmaciones que se realicen, si es*

*preciso, los pronunciamientos jurisprudenciales que se consideren favorables; también se puede hacer referencia a eventuales nuevos fundamentos de derecho destinados a negar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes que pueda hipotéticamente aducir el demandado; vgr. inexistencia de pago, inexistencia de prescripción, inexistencia de créditos compensables...)*

SEGUNDO. ....

TERCERO. ....

en virtud de lo expuesto se formula la siguiente

PETICIÓN:

Que se admita el presente escrito de demanda de juicio ordinario, con los documentos que lo acompañan y que, previa la tramitación correspondiente, se dicte sentencia estimatoria de nuestra pretensión, por la que (vgr. se declare que ..... o se condene a .....).

Lo que se solicita en *(lugar)*....., a *(fecha)*.....

Firmas de Abogado y Procurador

## **II. Modelo de escrito de interposición de la declinatoria (previa a la contestación a la demanda)**

AL JUZGADO .....

*(que haya emplazado al demandado para contestar a la demanda o ante el Juzgado del domicilio del demandado –art. 63.2 LEC–)*

Don/Doña *(identificación del Procurador/a)*....., Procurador/a de los Tribunales, en nombre y representación de Don/Doña *(identificación del demandante)*..... (lo que se acredita mediante la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales que se adjunta al presente escrito como documento n.º .....), con domicilio *(o residencia)* en *(indicación del domicilio o residencia del demandante)*....., y que en el presente proceso se encuentra asistido jurídicamente por *el/la*..... Letrado/a..... Don/Doña ....., ante el Juzgado comparezco y

DIGO:

Que habiéndoseme notificado en fecha (indicación de la fecha de notificación de la demanda), la demanda de juicio ordinario interpuesta en contra de mi representado por (*identificación del demandante*)....., que ha dado lugar a los autos n.º (*indicación del número de autos*)....., y considerando que el Juzgado que nos ha emplazado para contestarla carece (*de jurisdicción o de competencia objetiva o de competencia territorial*)..... para enjuiciar dicho litigio, por medio del presente escrito, al amparo de lo dispuesto en los arts. 63 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (*LEC, en lo sucesivo*) y dentro del plazo previsto en el art. 64.1 LEC, esta parte interpone la presente DECLINATORIA.

La presente declinatoria se fundamenta en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. ....

SEGUNDA. ....

TERCERA. ....

(*[Exposición argumentada de las razones por las cuales se considera que el Tribunal carece de jurisdicción, de competencia objetiva o de competencia territorial; en este último caso, se habrá de indicar al órgano que se considera territorialmente competente y por qué –art. 63.1.II LEC–].*)

en virtud de lo expuesto se formula la siguiente

PETICIÓN

1.º) Que se admita a trámite el presente escrito de declinatoria, con los documentos que al mismo se acompañan, y, con suspensión de la tramitación del procedimiento principal (art. 64.1 LEC), se otorgue a la misma la tramitación legalmente establecida (art. 65.1 LEC).

2.º) Que, tras dicha tramitación, se estime la presente declinatoria y, en consecuencia, se dicte auto (art. 65 LEC) en el que el Tribunal al que nos dirigimos se abstenga de conocer de las presentes actuaciones por carecer de (jurisdicción o competencia objetiva o competencia territorial) y (*alternativamente*).....



Selecciona una u otra opción

– (Si declínase la jurisdicción por art. 65.2 LEC) sobresea el proceso.

– (Si declínase la jurisdicción o la competencia objetiva por art. 65.3 LEC) comunique a las partes cuál es el órgano judicial con (*jurisdicción o competencia objetiva*)..... para enjuiciar el presente proceso.

– (Si declínase competencia territorial) se inhiba en favor de (*órgano al que corresponda la competencia territorial*)..... y acuerde remitirle las actuaciones con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante el mismo en el plazo de diez días (art. 65.5 LEC).

TAMBIÉN DIGO:

Que a los efectos previstos en el art. 276 LEC, aporto (como documento n.º ..... ) justificante de haber dado traslado del presente escrito al Procurador de la parte contraria.

Lo que se solicita en (*lugar*)....., a (*fecha*).....

Firmas de Procurador y Abogado

### **III. Modelo de contestación a la demanda de juicio ordinario (sin reconvencción)**

AL JUZGADO...

(*que haya emplazado al demandado para contestar a la demanda*)

Don/Doña (*identificación del Procurador/a*)....., Procurador/a de los Tribunales, en nombre y representación de Don/Doña (*identificación del demandado*)..... (lo que se acredita mediante la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales que se adjunta al presente escrito como documento n.º ...), con domicilio (*o residencia*) en (*indicación del domicilio o residencia del deman-*

## **CASO PRÁCTICO II. ¿EL JUEZ ANTES QUIEN SE CELEBRA LA AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO DEBE SER NECESARIAMENTE EL QUE DICTE LA SENTENCIA EN ESE JUICIO ORDINARIO?**

### *1. Los términos de la cuestión*

Las exigencias derivadas del principio de inmediación, que hacen que el juez ante el que se haya desarrollado el juicio ordinario sea, precisamente, el que deba dictar la correspondiente sentencia, permiten cuestionarse acerca de si es o no preceptivo que, en aras a la observancia del indicado principio procesal, el juez ante el que se haya celebrado la audiencia previa al juicio haya de ser, necesariamente, el que dicte la sentencia en el juicio ordinario.

Pues bien, a dicha cuestión la jurisprudencia ha respondido negativamente, sosteniendo que también se respeta el principio de inmediación cuando la sentencia la dicta un juez diferente de aquel que haya presenciado directamente la celebración de la audiencia previa al juicio.

En este sentido, por ejemplo, se manifiestan las SAP Málaga –Melilla– 7.<sup>a</sup> 16.03.06, SAP Tenerife 1.<sup>a</sup> 26.06.06 o la SAP Murcia 5.<sup>a</sup> 10.10.06...

Y ello porque, como es bien sabido, el principio de inmediación lo que en verdad exige es que el juez que dicte la sentencia sea aquel que haya presenciado la práctica de los distintos medios de prueba, y, como igualmente es conocido, la práctica de la prueba en el juicio ordinario no tiene lugar en la audiencia previa al juicio sino en el propio juicio oral (art. 431 LEC).

### *2. Solución jurisprudencial*

SAP Málaga –Melilla– 7.<sup>a</sup> 16.03.06 (rec. 151/2005)

PRIMERO.- Alega la parte actora apelante, como primer motivo de recurso, que se ha producido nulidad de actuaciones por infracción del artículo 137 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que la audiencia previa se celebró ante un juez, y el juicio ante otro distinto.

Sobre esta cuestión –como pone de manifiesto la Compañía de Seguros demandada apelada, en su escrito de oposición al recurso– ha de indicarse, en primer lugar, que nada de esa supuesta nulidad ni posible indefensión alegó la actora recurrente en primera instancia. No consta que la actora, al ver que el juicio y la prueba propuesta se celebraban ante juez distinto del que celebró la audiencia previa, hiciera en dicho acto alegación o protesta alguna. Por tanto, si entonces se aquietó y estimó que no se vulneraba ninguno de sus derechos, lo que no resulta lícito (véase art. 459 LEC) es que ahora en esta segunda instancia, tras recibir una sentencia que no considera favorable a sus intereses, pretenda que se declare la nulidad de actuaciones por algo que consintió previamente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, tampoco cabe apreciar que se haya vulnerado el invocado artículo 137 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo que el principio de inmediación, consagrado en dicho artículo exige, es que la prueba se practique ante el mismo juez que dicte la sentencia; o dicho de modo, pero con idéntico sentido: que la sentencia la dicte el juez ante el que se haya practicado la prueba. Y esto es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa. Ni el principio de inmediación, ni el citado artículo, ni ninguno otro, imponen la exigencia –que por otro lado resultaría absurda pues incluso podría conducir a situaciones de paralización del proceso (imaginemos el caso de fallecimiento o de excedencia del juez), o de imposibilidad de traslados en la carrera judicial– de que la audiencia previa o cualesquiera otros actos tenga que celebrarlos el mismo juez de la sentencia. Es más, incluso esa regla, de que el juez de la sentencia sea el mismo que el de la prueba, también quiebra en algunos supuestos como es el caso de que algunas de las pruebas tengan que practicarse ante juez distinto por vía de auxilio judicial.

Por todo lo expuesto, al no apreciarse vulneración del principio de inmediación, ni indefensión alguna por parte del apelante, no cabe apreciar la supuesta nulidad de hecho alegada, que por otro lado resulta incongruente con lo pedido, pues, ante tal alegación de nulidad, la petición congruente es que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se dice que se cometió la falta, y no que por esta Sala se dicte sentencia estimando la demanda.

SAP Tenerife 1.ª 26.06.06 (rec. 98/2006)

PRIMERO.- En el presente recurso, se articulan por el recurrente, en primer lugar, motivos de recurso de tipo formal o de infracciones procesales, cuales son

la denuncia de la vulneración del principio de inmediación proclamado en el art. 137 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no ser la misma persona el juzgador que presidió la audiencia previa y el juicio; así como la infracción del art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por falta de motivación e incongruencia de la sentencia de la primera instancia por falta de respuesta o inadecuada respuesta a las pretensiones deducidas en el procedimiento.

Al respecto, debe decirse que si bien el art. 137 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice con carácter general que las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto, ello debe entenderse referido al momento de las vistas o comparecencias, pues el art. 194.1 de la misma Ley, concretando el principio de inmediación al momento del fallo dispone que «en los asuntos que deban fallarse después de la celebración de una vista o juicio, la redacción y firma de la resolución, en los tribunales unipersonales, o la deliberación y votación, en los tribunales colegiados, se realizarán, respectivamente, por el Juez o por los Magistrados que hayan asistido a la vista o juicio», sin exigir, y por ello con independencia de que en la audiencia previa interviniera otro.

SAP Murcia 5.ª 10.10.06 (rec. 200/2006)

SEGUNDO.- Comenzando por las alegadas infracciones procesales, siendo cierto que la audiencia previa la presidió una Juez sustituta y la posterior vista del juicio el Magistrado-Juez que era titular del Juzgado, por lo que se refiere a la falta de notificación de ese cambio en modo alguno puede erigirse en causa generadora de indefensión material.

Efectivamente, el Magistrado-Juez que preside la vista del juicio es el mismo que dictó los autos de admisión de la demanda y de la posterior reconvencción, la providencia por la que se tenía por contestada la reconvencción y se convocaba a las partes a la audiencia previa y la providencia dictada con posterioridad a ésta y antes de la vista del juicio, de fecha 30 de marzo de 2004, relativa a la práctica de ciertas gestiones para la citación de un testigo y en ningún momento se hizo por el ahora apelante advertencia alguna acerca sobre una posible causa de recusación del mismo, como tampoco la hizo respecto a la Juez sustituta; y, aunque referida a la notificación de los cambios de Ponente en los tribunales colegiados,

es reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que la falta de notificación del cambio de ponente, aun siendo el nuevo ponente un magistrado suplente, no genera por sí sola indefensión material si la parte que la alega no justifica la existencia de una causa de recusación del nuevo ponente dotada de un mínimo fundamento (SSTC 64/97 y 6/98 y SSTs de 23 de junio de 1997 –rec. 2069/93–, 27 de noviembre de 1998 –rec. 3350/95– y 30 de diciembre de 1998 –rec. 3347/96–, entre otras).

Pero es que, además, ni en la audiencia previa ni en la vista el ahora apelante no formuló protesta alguna por dichos cambios, no denunció la infracción procesal que, ahora que tiene una sentencia contraria a sus intereses, denuncia en el recurso, lo que por sí obligaría al rechazo del motivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Por otro lado, el que el Magistrado-Juez que presidió la vista del juicio no hubiese presidido igualmente el acto de la audiencia previa ni siquiera supone infracción alguna, pues, dividiéndose el proceso de que se trata en dos fases –audiencia previa y juicio–, ningún problema hay en que un juez se encargue de una de ellas y el otro, por el motivo que sea, de la otra.

En este sentido merece traerse a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.ª, de fecha 29 de diciembre de 2005 (n.º 885/2005, rec. 752/2004), en cuanto que, después de recordar que el artículo 194.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil garantiza el principio de inmediación que la nueva Ley procesal destaca como esencial al proceso, razona: «Ahora bien, debemos tener en cuenta que nos encontramos en presencia de un proceso ordinario que se desarrolla en dos fases claramente diferenciadas como son la audiencia previa y el juicio, lo que hace posible que el Juez o Magistrado sea distinto en una y otra fase. Como se desprende de la Exposición Motivos de la Ley 1/2000, en la audiencia previa se trata de concretar los puntos objeto de debate entre las partes y de depurar el procedimiento de cualquier clase de excepciones dilatorias de naturaleza procesal que imposibiliten entrar en el análisis de la cuestión de fondo, finalidad que encuentra su desarrollo en los artículos 414 a 430 de la LEC que la regulan, sin que admita confusión con el acto del juicio propiamente dicho que se celebra tras haber cumplido la audiencia previa sus finalidades y que exige la inmediatez del Juez o Magistrado que posteriormente dicte la sentencia definitiva, porque en él se practica la prueba y se formulan las conclusiones sobre ésta (artículos 431 a 433 LEC)».

En igual sentido se pronuncian otras audiencias provinciales, como la de Santa Cruz, Sección 4.<sup>a</sup>, de 16 de junio de 2005 (n.º 215/2005, rec. 139/2005), razonando que el citado artículo 194.1 «lo que reclama, en garantía del principio de la inmediación (recogido ya con carácter esencial en el proceso por la nueva LEC), es que los asuntos se fallen después de la celebración de una vista o juicio por el Juez que haya asistido al mismo, y ello aunque después haya dejado de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto» y que, como el caso que nos ocupa, siendo el mismo Magistrado-Juez que presidió el juicio, en el que se practicaron las pruebas con base a las cuales se falló el asunto promovido (con pleno respeto de las garantías de la contradicción), el que dictó la resolución apelada «se cumplió escrupulosamente con dicho precepto, sin que a ello se oponga el hecho de que en la audiencia previa interviniera otro, pues es el acto del juicio (en el que se concentra la práctica de la prueba, que es lo fundamental para garantizar el principio de inmediación) el que debe tenerse en cuenta y se tiene en cuenta en dicho precepto a tales efectos».

Lo mismo que estas dos sentencias viene a razonar la de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3.<sup>a</sup>, de 6 de junio de 2005 (n.º 209/2005, rec. 3072/2005), para concluir afirmando, con relación a esas dos fases del proceso, «que es posible que el Juez o Magistrado sea distinto en una y otra fase, por cuanto que en la primera de ellas tan solo se trata de concretar los puntos objeto de debate entre las partes, de depurar el procedimiento de cualquier clase de excepciones dilatorias de naturaleza procesal que imposibiliten entrar en el análisis de la cuestión de fondo, en tanto que el juicio propiamente dicho exige la inmediatez del Juez o Magistrado que posteriormente dicte la sentencia definitiva, de manera que en aquellos casos en los que el procedimiento se desarrolle en unidad de acto y en los que por no existir audiencia previa comprenda en su desarrollo alegaciones de las partes proposición y practica probatoria, se hace indispensable que el órgano judicial, aun en el supuesto de que se interrumpa por cualquiera de las causas contempladas en el art. 193 de la LEC, sea el mismo que inició la vista».

CUARTO.- Siendo el Magistrado que presidió la vista del juicio el que luego dicta la sentencia objeto de este recurso de apelación, con ser cierto que el juicio se celebró el día 23 de abril de 2004 y que la sentencia se dicta el 4 de marzo de 2005, cuyo retraso se justifica en la misma resolución atribuyéndolo «a la tramitación de asuntos penales, unida a la división de la jurisdicción en este Partido Judicial con efecto desde la fecha 31 de diciembre de 2003, y la transformación de este Órgano Judicial en Juzgado de Instrucción», no se atisba cual es la inde-

fensión generada a la parte ahora recurrente que pudiera motivar una nulidad de actuaciones (artículos 238.1 y 240 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial), más aún si se tiene en cuenta que la vista del juicio quedó recogida en el correspondiente soporte audiovisual. Por lo tanto, también este motivo ha de ser desestimado.



Papel Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:  
consulte página inicial de esta obra

**L**a presente obra examina los dos procesos declarativos ordinarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC): el juicio ordinario y el juicio verbal. Estos procedimientos se utilizan cuando es necesario que un tribunal determine a cuál de las partes y pretensiones en conflicto apoya el ordenamiento jurídico. Por ello, junto con el proceso monitorio, que se limita a reclamaciones dinerarias, son los procedimientos más utilizados en la práctica.

Al *juicio ordinario*, como es sabido, ha de acudir para solventar los conflictos señalados en el artículo 249 LEC, y se desarrolla a través de una primera fase escrita de alegaciones (demanda y contestación a la demanda) y de dos ulteriores fases orales (audiencia previa al juicio y juicio oral). El juicio verbal, por su parte, es el adecuado para solventar los conflictos reseñados en el art. 250 LEC, y se desarrolla con una inicial fase alegatoria (demanda, o demanda sucinta, y contestación a la demanda), seguida de una eventual vista oral.

Como bien conocen los profesionales del Derecho que actúan ante los tribunales, ambos juicios han sufrido numerosas e importantes reformas con la entrada en vigor del RD-Ley 6/2023, de 19 de diciembre pero estas reformas no se limitan a la digitalización procesal, sino que incluyen, por ejemplo, modificaciones en su ámbito de aplicación y la introducción de diversas novedades en materia probatoria, entre otros muchos cambios.

Todos y cada uno de los actos y trámites procesales que integran dichos procedimientos se examinan con detalle a lo largo de la obra y siempre desde una perspectiva eminentemente práctica, dirigida fundamentalmente a los Abogados. Así, además del comentario doctrinal explicativo inicial, se incluye una cuidadosa selección de la jurisprudencia más relevante, junto con un práctico inventario de formularios y casos prácticos.

ISBN: 978-84-9090-789-4



9 788490 907894



ER-0280/2005



GA-200501/00